



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: RAFAEL JESÚS ALVAREZ MENDOZA  
DEMANDADOS: PARMENIDES MORA CASTRO Y ANALUCIA SERRANO CARRILLO  
RADICADO: 54-871-40-89-001-2018-00002-00

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En atención, al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, doctor **RAFAEL JESÚS ALVAREZ MENDOZA**, en donde solicita la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, contenida en el **PAGARÉ N° 051806100001731**, correspondiente a la Obligación N° 725051800040085, este despacho, en armonía, con lo consagrado en el artículo 461 del CGP, declara, la terminación del presente proceso, en los términos allí solicitados.

De igual forma, habiendo el apoderado de la parte demandante, en su escrito, solicitado el levantamiento de la medida cautelar, como también, que no se condene en costas, al demandado, por encontrarse a Paz y Salvo, por concepto, de costas y gastos procesales y, por último, el desglose de la garantía hipotecaria, a favor, de la parte demandante, esta judicatura, considera, viable ordenarlas y, como quiera, que existe embargo y del remanente, de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso radicado N° 54-871-40-89-001-2018-00003-00, se procederá, a levantar la cautela, que recae sobre el bien inmueble dado en garantía, Predio Rural denominado Lote Honduras, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 270-58617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N. de S., como de propiedad de los demandados **PARMÉNIDES MORA CASTRO**, identificado con la C. de C. N° 13.389.564 expedida en El Zulia (N.S.) y **ANA LUCÍA SERRANO CARRILLO**, identificada con la C. de C. N° 1.091.182.589 de Los Patios (N.S.), cuyos linderos y demás especificaciones, se encuentran consignadas en el ordinal primero, de la Escritura Pública N° 05 del 18 de febrero de 2015, otorgada por la Notaría Única de Villacaro, N. de S., decretada por este despacho, mediante autos de fechas 13 de febrero de 2018, f. 70 c.u., y 9 de julio de 2018, f. 92 c.u., respectivamente, y comunicada con Oficio N° 031 del 20 de febrero de 2018, debiendo, remitir, la parte interesada, a este juzgado, copia del respectivo registro.

De otra parte, alléguese, copia de este proveído, al proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado N° 54-871-40-89-001-2018-00003-00, que cursa en este despacho judicial, para que obre dentro de dicha actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE, TERMINADO**, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, contenida en el **PAGARÉ N° 051806100001731**, correspondiente a la Obligación N° 725051800040085, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por el Dr. RAFAEL JESÚS ALVAREZ MENDOZA, contra **PARMÉNIDES MORA CASTRO**, identificado con la C. de C. N° 13.389.564 expedida en El Zulia (N.S.) y **ANA LUCÍA SERRANO CARRILLO**, identificada con la C. de C. N° 1.091.182.589 de Los Patios (N.S.), conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, de EMBARGO y posterior Secuestro, que recae sobre el bien inmueble dado en garantía, Predio Rural denominado Lote Honduras, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 270-58617 dela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N. de S., como de propiedad de los demandados **PARMÉNIDES MORA CASTRO**, identificado con la C. de C. N° 13.389.564 expedida en El Zulia (N.S.) y **ANA LUCÍA SERRANO CARRILLO**, identificada con la C. de C. N° 1.091.182.589 de Los Patios (N.S.), cuyos linderos y demás especificaciones, se encuentran consignadas en el ordinal primero, de la



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

---

Escritura Pública N° 05 del 18 de febrero de 2015, otorgada por la Notaría Única de Villacaro, N. de S., decretada mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018 f. 70 c.u., y comunicada con Oficio N° 031 del 20 de febrero de 2018, debiendo, remitir, la parte interesada, a este juzgado, copia del respectivo registro. Ofíciense.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO**, la media cautelar de embargo del remanente, de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado N° 54-871-40-89-001-2018-00003-00, decretada por este despacho, mediante auto de fecha 9 de julio de 2018.

**CUARTO: ALLÉGUESE**, copia de este proveído, al proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado N° 54-871-40-89-001-2018-00003-00, que cursa en este despacho judicial, para que obre, dentro de dicha actuación.

**QUINTO: DESGLÓSESE**, el título valor **PAGARÉ N° 051806100001731**, que sirvió de base, para la ejecución en este proceso y, entréguese, a la parte demandada, con las anotaciones de rigor.

**SEXTO: DESGÓSESE**, la Escritura Pública N° 05 del 18 de febrero de 2015, otorgada por la Notaría Única de Villacaro, N. de S., contentiva de la garantía hipotecaria, a favor de la parte demandante, con las anotaciones de rigor.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVÉSE, el expediente, dejando constancia, en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER  
JUEZ**

/lams.

Firmado Por:  
Leonor Amparo Martinez Santander  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b28e7fd92884cc2456fa9ed21fc49ea618c67c626e00a62eef0ffc43c6c2c**

Documento generado en 02/08/2023 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior  
de la Judicatura

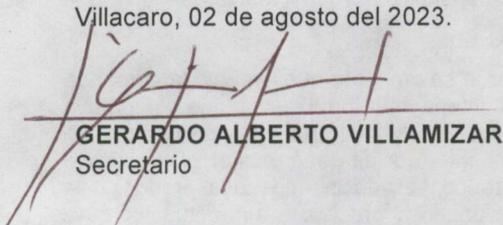
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA  
DEMANDADO: JAIRO HUMBERTO ORTEGA REMOLINA  
RADICADO: 54- 871-40- 89- 001- 2020- 00003-00

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado impulso procesal, dentro del proceso de la referencia, desde el 8 de junio de 2021, fecha en que quedó en firme el auto que modificó la liquidación de crédito, adiado 1 de junio de 2021. Ingresas al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Villacaro, 02 de agosto del 2023.

  
GERARDO ALBERTO VILLAMIZAR  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, habiendo esta unidad judicial, verificado el expediente, se observa, que se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con sentencia ejecutoriada, cuya inactividad supera los dos (2) años, sin que la parte actora haya realizado ningún trámite procesal, de manera que se encuentra paralizado, pendiente del cumplimiento de una carga procesal, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, toda vez, que desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto del 1 de junio de 2021, folio 43 c.p., donde se modificó la liquidación de crédito, sin embargo, la parte interesada, no ha adelantado las gestiones necesarias para darle impulso a la actuación, de lo cual, se colige, que se ha sobrepasado el término del canon normativo del art. 317 del Código General del Proceso, para dar por terminada toda actuación, haciéndose viable, la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el proceso y de la cual depende la continuación del mismo, pero que no se cumple en un determinado tiempo, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, dicha sanción, se encuentra regulada en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

---

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Entendiendo la norma, bajo una interpretación teleológica, a pesar de que el literal c) del citado artículo, dispone, que cualquier actuación que se presente interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (Art. 117 CGP), que caracteriza al término procesal, en consonancia, con el principio procesal de preclusión, sin embargo, indica, que esa actuación de la parte, se haga en el término y no por fuera de él. Así mismo, habiéndose decretado, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero, depositadas en cuenta corriente, de ahorros o, que a cualquier título bancario o financiero, posea el demandado **JAIRO HUMBERTO ORTEGA REMOLINA**, identificado con la C. de C. N° 5.529.390, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sede Villacaro, o las que con posterioridad llegaren a existir, siendo comunicada dicha medida, con Oficio N° 064 del 11 de septiembre de 2020, folio 5, c.m.p., es por lo que, el despacho, ordena, el levantamiento de dicha cautela.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLACARO, NORTE DE SANTANDER,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR**, el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso Ejecutivo, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ADVERTIR**, que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, se da por **TERMINADO**, el presente proceso.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLACARO, NORTE DE SANTANDER**

**TERCERO: ORDENAR**, el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, de embargo y retención de las sumas de dinero, depositadas en cuenta corriente, de ahorros o, que a cualquier título bancario o financiero, posea el demandado **JAIRO HUMBERTO ORTEGA REMOLINA**, identificado con la C. de C. N° 5.529.390, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sede Villacaro, N. de S. o, las que con posterioridad llegaren a existir, decretada mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020 y, comunicada con Oficio N° 064 del 11 de septiembre de 2020, al Banco Agrario de Colombia S.A., sede Villacaro, N. S..

**CUARTO:** En cuanto al **DESGLOSE**, del título soporte de la acción ejecutiva, **PAGARÉ N° 051806100002547**, correspondiente a la Obligación N° 725051800053232, no es necesario ordenarlo, por cuanto, el original de dicho título valor, reposa en poder del demandante.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente físico.

**NOTIFÍQUESE**

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER**  
**JUEZ**

/lams.

Firmado Por:

Leonor Amparo Martínez Santander

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df27b02c4239fbd0f4e9461faf68b670893f5cab17d03f791923209c091e76d**

Documento generado en 02/08/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>